



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cént. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 13

Carruajes públicos.

Con demasiada frecuencia viene teniendo este Gobierno noticias y denuncias de múltiples infracciones de los reglamentos, ya para el servicio de carruajes destinados á la conducción de viajeros, aprobado por R. D. de 13 de Mayo de 1857, ya del dictado para conservación y policía de las carreteras, en 19 de Enero de 1867; y estando dispuesto á garantizar los derechos del público, sin vulnerar los que corresponden á las empresas, haciendo á la vez cumplir á todos sus deberes, restableciendo así en su vigor el imperio de Ley, para lo que es tan conducente corregir las infracciones referidas; he dispuesto reproducir, condensados, los más importantes preceptos de aquellas soberanas disposiciones, no obstante de ser ellos obligatorios desde su publicación, formulándolos en las siguientes reglas:

1.^a Todos los carruajes para la conducción de viajeros, antes de ser destinados á este servicio, serán reconocidos por un perito, asistido de un delegado de mi Autoridad, á fin de cerciorarse de sus condiciones de solidez y de que ofrece las de seguridad y comodidad de los viajeros, ajustándose en el reconocimiento á lo establecido en los artículos 2.^o, 3.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y Reales órdenes de 9 de Abril de 1863 y 22 de Octubre de 1880, bajo la

responsabilidad que señala el art. 32 del mencionado reglamento y con opción á los derechos que concede á los peritos el art. 3.^o referido y la Real orden de 1.^o de Julio de 1863, confirmatoria de su doctrina.

2.^a Practicado el reconocimiento y concedida, si fuere procedente, con vista de la certificación del resultado del mismo, la licencia imprescindible y por reglamentarios preceptos prevenida, las empresas, en la práctica de su fin, se sujetarán á las condiciones que en ella se les impongan respecto al número de asientos, forma y límites de la carga; destinarán al oficio de mayores y delanteros, mozos aptos, no menores de diez y seis años, que hayan acreditado su buena vida ó costumbres, y no habrán de emplear aquellas para el arrastre caballerías no domadas ó no acostumbradas al tiro. (Artículo 6.^o, 22, 23 y 24 del Reglamento.)

3.^a Las administraciones llevarán un registro con los nombres y destino de los viajeros y clase y número de bultos que se conducen en cada expedición; en aquéllas oficinas y en los puntos de parada, habrá cuadernos foliados y rubricados del Alcalde, al objeto de que los viajeros, á cuya disposición se pondrán, puedan anotar las quejas que tengan contra las empresas ó sus dependientes; habrá asimismo en las administraciones y en poder de los mayores, ejemplares del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, de que queda hecho mérito, que será exhibido á los pasajeros que así lo soliciten; y, por último, en las administraciones estarán fijados á la vista del público, cuadros en que se detallen los precios de los billetes, según su clase, á los pueblos de la carretera, puntos de parada, su duración, la de los relevos de tiro y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos. (Artículos 11, 31, 37 y 16 del Reglamento.)

Sin la exacta observación de las anteriores reglas, ningún dueño ó empresa de carruajes públicos para conducción de viajeros, podrá comenzar la expedición ó viaje.

4.^a Al emprender la marcha, los conductores, llevarán una hoja de ruta en que consten los nombres y destino de los viajeros que salen, y en ella anotarán los que suban al carruaje en el camino,

á todos los que se entregarán billetes que expresen con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les corresponden; así también se expresará en estas hojas los bultos que se conducen en cada expedición.

Se corregirán en el acto los defectos que, como la falta de cristales, de escasa importancia, hagan observar los pasajeros en el momento de la salida, y en el pueblo más próximo, los producidos durante el trayecto, pagándolos la empresa ó viajeros responsables. (Artículos 13, 14 y 15 del Reglamento.)

5.^a Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados sin que nada obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos; impedirán se establezcan en los caminos, sus paseos y márgenes, puestos ó tinglados sin que preceda la licencia, que es el llamado á otorgar, y multarán á los dueños ó inquilinos que en un término prudencial no quiten de las fachadas de sus casas contiguas á la carretera cualquier objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías ó carruajes. (Artículos 15, 20 y 29 del reglamento de 19 de Enero de 1867.)

5.^a Los conductores ó mayores no podrán detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del señalado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas, ni adelantar á otros coches, sino cuando el que caminaba primero se detenga; no abandonarán sus asientos á la vez que los delanteros, ni ocuparán otro que el que les corresponde en el pescante; no se saldrán de las carreteras ó camino; marcharán al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, sin que les sea permitido dar vuelta entre las dos barandillas; los indicados dependientes conductores de los vehículos, cuando hayan de bajar cuestras, lo harán al paso del ganado y usarán, si la pendiente lo exige, planchas para las ruedas según el modelo aprobado, y colocadas en la forma prevenida. (Artículos 18, 20 y 25 del reglamento de 1857, 14 y 27 del de 1867 y Real orden de 27 de Junio de 1857.)

7.^a En ningún momento los mayores abandonarán el carruaje que, en su marcha, habrá de dejar libre la mitad del camino y pasar arrimándose hacia el lado de su derecha en los cruces con otro marchando en dirección opuesta, y al encontrarse con conductores del correo les dejarán expedito el paso. Está prohibido correr á escape por la carretera á las inmediaciones de otro carruaje ó de las personas que van á pié. (Artículos 28 del reglamento de policía de carruajes y 21, 22 y 24 del de 19 de Enero de 1867.)

8.^a Todo carruaje sin excepción alguna llevará encendido el farol de reverbero desde anochecido hasta el amanecer, ni en el pescante irán pasajeros, ni sobre cubierta otros que los que ocupen el cupé, sin que estén tolerados los asientos de banqueta ó imperial, para que haya sitio bastante donde colocar el equipaje de modo que los bultos no queden fuera de la vaca ó que ésta sobresalga más de lo precisamente necesario. (Artículos 7.^o y 26 del Reglamento y R. O. de 23 de Octubre de 1880.)

9.^a Unicamente los individuos de la Guardia civil están autorizados para ir en el pescante ó dentro, si hubiera asiento desocupado, y sólo usarán de este derecho cuando lo aconseje la seguridad de los viajeros, procurando evitar situarse en

la berlina ó interior. (Artículos 26 y 27 del Reglamento, 8.^o de la Instrucción á la Guardia civil de 18 de Junio de 1857 y R. O. de 13 de Octubre de 1859.)

9.^a Ninguna razón, por poderosa que parezca, ni persona alguna, podrá autorizar á que vayan en los carruajes mayor número de personas que el que corresponda á los asientos numerados, ni más peso de equipajes que el señalado como máximo por la licencia para cada coche.

10. Las multas que se impongan por mi Autoridad y los Alcaldes á los infractores, en uso de las facultades que nos están conferidas por el artículo 35 del Reglamento de 1857 tan repetido, cuya doctrina está reiterada en Reales decretos de 4 de Noviembre de 1895, cinco de 27 y tres más de 30 de Diciembre del mismo año, serán publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, á tenor de lo establecido en Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

11. Los autores de infracciones que por su naturaleza ó efectos no estén comprendidas dentro de aquellas que la Administración puede por sí misma reprimir, serán entregados como autores de delito ó falta á los Tribunales correspondientes de la jurisdicción ordinaria, debiendo tenerse presente para evitar la comisión de tales actos punibles los preceptos de los artículos 581, 596 párrafo 4.^o, 602, núm. 11 y 625 del Código penal y la doctrina sentada por sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras la de 27 de Mayo de 1873, que castigó como delito de imprudencia el hecho de volcar un carruaje por llevar más viajeros de los que correspondía.

12. Los viajeros por su parte, no se extralimitarán en sus derechos, ni quebrantarán las obligaciones que deben ir marcadas en los billetes y no ocuparán asiento que no les corresponda en los numerados, pues á más de hacerles bajar, serán corregidos con multa de 20 pesetas á cada uno, y á la Empresa, tomándose las demás medidas que dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

13. Se observarán así mismo por los obligados á su cumplimiento todas las demás disposiciones vigentes en cuanto á estas materias.

Y á fin de normalizar el estado de cosas, de que al principio me lamento, obrar con copia bastante de datos y verdadero conocimiento de causa en el desempeño de la misión que me incumbe, haciendo observar las precedentes reglas, se tendrá presente por los llamados á cumplirlas las siguientes disposiciones:

1.^a Los señores Alcaldes y Guardia civil remitirán, á este Centro tan luego tengan conocimiento de esta circular, relación detallada del nombre ó razón social de las empresas á que se refiere, clase, número de carruajes, estado en que se hallen y servicio que presten en el término municipal ó demarcación respectiva; y la notificación á las empresas ó dueños de carruajes públicos destinados á conducción de pasajeros para su conocimiento y efectos á que se contrae.

2.^a Los dueños ó representantes de las empresas mencionadas de carruajes que presten servicio público en esta provincia, ya su

recorrido se halle comprendido dentro de la misma, ó ya traspase sus límites, siempre que tenga el domicilio en ellas, remitirán también á este Gobierno, en el término de ocho días, la relación expresada en el número anterior, especificando la fecha de la concesión de las licencias; y aquéllas que careciesen de éstas, cesarán en el servicio, y si en término de quince días no la solicitáran en instancia acompañada de un plan de conducciones y relaciones del personal, material y ganado con que hayan de atender á su desarrollo.

A los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores é individuos del Cuerpo de Vigilancia y Peones camineros, ateniéndose muy especialmente á lo mandado en los reglamentos de 13 de Mayo de 1857, 19 de Enero de 1867 citados, al de igual fecha para organización y servicio de peones camineros, con las disposiciones que le complementan, é Instrucción de 18 de Junio de 1857 que debe observar la Guardia civil, así como á los demás dependientes de mi Autoridad, les ordeno cumplan y hagan cumplir esta circular; pues de otro modo he de exigirles con todo rigor las responsabilidades en que incurran por negligencia, exceso de acción ó complicidad.

Guadalajara 8 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, por el cual se han reorganizado las Escuelas Normales, exige algunas disposiciones complementarias para que el paso del plan antiguo al nuevo se verifique fácilmente con los menores perjuicios para la enseñanza, y para las personas que han de sufrir las consecuencias del cambio.

Reglamentar los estudios á fin de que los examinados del próximo mes de Junio sepan á qué atenerse respecto á exámenes y matrículas en los meses de Agosto y Septiembre; facilitar la adaptación económica para el final de este ejercicio y para el comienzo del próximo; hacer los cambios de personal con el menor perjuicio de los interesados y subsanar una omisión de la Real orden de 15 de Octubre último, son los motivos que obligan al Ministro que suscribe para solicitar de V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde el día 1.º del próximo mes de Agosto regirá en las Escuelas Normales del Reino, para el primer curso de cada uno de los tres grados en que se divide la carrera del Magisterio de primera enseñanza, el plan de estudios establecido por dicha Real disposición.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos oficiales que en la indicada fecha tengan pendiente el examen de algunas asignaturas cursadas con arreglo á planes anteriores, podrán verificar dicho examen en los extraordinarios de Septiembre.

De la misma manera, los alumnos libres podrán solicitar en la época reglamentaria la matrícula en las asignaturas de que deseen examinarse con arreglo al plan antiguo, y efectuar el examen en el mencionado mes de Septiembre.

Art. 2.º Los alumnos que, al comenzar á regir el nuevo plan, tengan aprobada alguna asignatura con arreglo á planes anteriores, podrán continuar sus estudios conforme al que regía cuando comenzaron su carrera, hasta terminar el grado que se hallen cursando. Al efecto se matricularán, por cada asignatura de las que les falten, en su análoga del nuevo plan, según se establece en el art. 6.º de este decreto.

Art. 3.º Los que opten por continuar sus estudios conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, podrán, una vez terminados éstos, solicitar la reválida, que verificarán como hasta aquí; pero la aprobación de los ejercicios no les dará otro derecho que el de obtener el título profesional correspondiente.

Art. 4.º Los alumnos que se encuentren en el caso previsto en el art. 2.º, podrán, si así lo prefieren, continuar sus estudios con arreglo al nuevo plan.

Al efecto, cada una de las asignaturas que tengan aprobadas se les computará por su análoga, conforme á lo preceptuado en el art. 6.º

Art. 5.º Los alumnos que al comenzar el curso académico de 1899 á 1900 no tengan aprobada ninguna asignatura de las del grado á que aspiren, se sujetarán estrictamente al plan de estudios establecido en el decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 6.º A los efectos de los artículos 2.º y 4.º, se consideran asignaturas análogas las siguientes:

1.º Para los alumnos del grado elemental:

El primero y segundo curso de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primero y segundo respectivamente de la misma asignatura en el nuevo plan.

El primero y segundo curso de Teoría y práctica de la Escritura, y el primero y segundo de Dibujo y Caligrafía.

El primero y segundo curso de Lengua castellana, y el primero y segundo de la misma asignatura.

La Aritmética, y el primer curso de Aritmética y Geometría.

Las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y el segundo curso de Aritmética y Geometría.

Los elementos de Geografía y nociones de Historia de España y el primer curso de Geografía é Historia.

Las nociones de Agricultura, y el primer curso de Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.

Los principios de Educación y Métodos de enseñanza, y el primer curso de Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

2.º Para las alumnas del grado elemental:

El primero y segundo curso de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primero y segundo respectivamente de la misma asignatura en el nuevo plan.

El primero y segundo curso de Teoría y práctica de la Escritura con el primero y segundo de Dibujo, y el primero y segundo de Dibujo y Caligrafía.

El primero y segundo curso de Gramática castellana, y el primero y segundo de la misma asignatura.

El primero y segundo de Aritmética, y el primero y segundo de Aritmética y Geometría.

La Geografía y la Historia de España, y el primero y segundo curso respectivamente de Geografía é Historia.

El primero y segundo curso de Labores, y el primero y segundo de la misma asignatura.

Los dos cursos de Teoría y práctica de la Lectura se dispensarán á los alumnos y alumnas que tengan aprobados ó aprueben en adelante los dos de Lengua Castellana.

3.º Para los alumnos del grado superior:

La Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primer curso de Religión y Moral.

La Lengua castellana, y el primer curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

La Teoría y práctica de la Escritura, y el primer curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

El complemento de Aritmética y nociones de Algebra, y el primer curso de Aritmética, Geometría y Algebra.

Los elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y el segundo curso de Dibujo y Caligrafía.

Los elementos de Geografía é Historia, y la Geografía é Historia.

Los conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales, y el primer curso de Física, Química, Historia natural con nociones de Geología, Biología y trabajos manuales.

La práctica de Agricultura, y el segundo curso de la asignatura expresada en el párrafo anterior.

Las nociones de Industria y Comercio, y el Derecho y Legislación escolar.

La Pedagogía, y el primer curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

4.º Para las alumnas del grado superior:

La ampliación de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, y el primer curso de Religión y Moral.

Los ejercicios caligráficos, y el primer curso de dibujo artístico y Caligrafía.

La ampliación de Gramática, y el primer curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

La ampliación de Aritmética, y la Aritmética, Geometría y Algebra.

Las nociones de Higiene y Economía doméstica, y el Derecho y Legislación escolar.

La ampliación de Pedagogía, y el primer curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

Las labores de primor y adorno, y el primer curso de Corte y labores.

La práctica de la enseñanza, y el segundo curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

La Lectura expresiva se dispensará á las alumnas que tengan aprobado ó aprueben en adelante la ampliación de Gramática ó la asignatura análoga.

5.º Para los alumnos del grado normal:

La Retórica y Poética, y la Estética y Literatura general y española.

La Pedagogía y la Antropología, y Pedagogía fundamental.

La Legislación de primera enseñanza, y el Derecho, Economía social y Legislación escolar.

La Religión y Moral, y la Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

6.º Para las alumnas del grado elemental en la Escuela Normal Central de Maestras:

El primero y segundo curso de Lengua española, y el primero y segundo respectivamente de Lengua castellana.

El primero y segundo de Lectura expresiva y Caligrafía, y el primero y segundo de Dibujo y Caligrafía.

El primero y segundo de Religión y Moral, y el primero y segundo de Doctrina Cristiana é Historia sagrada.

El primero y segundo de Aritmética y Geometría, y el primero y segundo de la misma asignatura del nuevo plan.

El primer curso de Historia y Geografía en general, y en especial de España, y la Geografía é Historia.

El primero y segundo de nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural, y el primero y segundo de Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.

El primero y segundo de Pedagogía, organización y legislación escolares, y Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos, y el primero y segundo de Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

El primero y segundo de Labores, y el primero y segundo de Labores y corte de prendas usuales.

7.º Para las alumnas del grado superior en la misma Escuela:

La Lengua española, y el primer curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

La Lectura expresiva y Caligrafía, y el primer curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

La Religión y Moral, y el primer curso de la misma asignatura del nuevo plan.

La Aritmética y Geometría, y la Aritmética, Geometría y Algebra.

La Historia y Geografía en general, y en especial de España, y la Geografía é Historia.

Las nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural, y la Física, Química, Historia natural con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.

La Pedagogía, organización y legislación escolares y Pedagogía especial aplicada á los sor-

domudos y ciegos, y la Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

Las nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida, y el Derecho y legislación escolar.

Las nociones de Literatura y de Bellas Artes, y el segundo curso de Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

El Dibujo, y el segundo curso de Dibujo artístico y Caligrafía.

El primero y segundo curso de Labores, y el primero y segundo de Corte y labores.

La práctica de la enseñanza, y el segundo curso de Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

A las alumnas de esta clase se les abonará los cursos de Francés que tengan aprobados.

Del mismo modo se abonará á los alumnos de las Escuelas Centrales los cursos de Música y Canto que tengan aprobados.

8.º Para las alumnas del curso normal:

La Religión y Moral, y la Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

La Pedagogía, organización y legislación escolares y Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos, y la Antropología y Pedagogía fundamental.

Las nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida, y el Derecho, Economía social y Legislación escolar.

Las nociones de Literatura y de Bellas Artes, y la Estética y Literatura general y española.

La Práctica de la enseñanza, y la misma asignatura en el nuevo plan.

Art. 7.º Si por efecto de lo dispuesto en el artículo 2.º hubiera necesidad de sostener por algún tiempo, además de las enseñanzas correspondientes al nuevo plan de estudios, alguna ó algunas de las pertenecientes á planes anteriores, la Junta de Profesores de la Escuela Normal en que esto suceda acordará la distribución de estas últimas entre los Profesores numerarios, supernumerarios y especiales, según los casos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 75 del decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se verificarán precisamente en la segunda quincena del mes de Junio, y la matrícula para cada uno de los dos cursos del grado elemental en la primera quincena de Septiembre. La matrícula para los cursos del grado superior y para el curso normal se verificarán en todo el mes de Septiembre, y se hará con sujeción á lo dispuesto en el art. 36 del citado decreto.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que prefieran continuar sus estudios con arreglo á planes anteriores, los cuales podrán matricularse sin más limitaciones que las establecidas antes del 25 de Septiembre de 1898.

Art. 9.º Los exámenes de ingreso se verificarán por esta vez en la forma establecida por Real orden de 12 de Junio de 1896. El plazo para solicitarlos terminará el 15 de Junio, y el Tribunal se constituirá conforme á lo dispuesto en el art. 35 del decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 10. Tanto los exámenes de ingreso como los de prueba de curso y de reválida solicitados para el próximo mes de Junio terminarán necesariamente antes de Julio próximo.

Art. 11. En las Escuelas Normales que hayan de reducirse de categoría con arreglo al nuevo plan, podrán constituirse Tribunales de examen de

prueba de curso y de reválida para el grado superior hasta el día 30 de Septiembre próximo; pero sólo podrán sufrir examen con dichos Tribunales los alumnos de la misma Escuela que tengan aprobadas ó aprueben en el próximo mes de Junio algunas asignaturas del grado referido.

Art. 12. Habiéndose advertido en las plantillas adjuntas á la Real orden de 15 de Octubre último la falta de consignación para uno de los Profesores especiales de las Escuelas Normales Superiores de Maestros, se suspende en ellas la enseñanza de la Gimnasia.

Art. 13. Aun cuando no sea posible llevar á cabo por completo la adaptación económica en algunas Escuelas Normales hasta 1.º de Julio próximo se podrán acordar, extender y tramitar nombramientos de Profesores y Profesoras para dichos establecimientos de enseñanza.

Tales nombramientos y en tales casos no serán causa de ceses, ni servirán para acreditar haberes hasta el citado día, y los interesados no sufrirán otro perjuicio aunque demoren la toma de posesión hasta el día 10 de dicho mes de Julio.

Art. 14. Si al comenzar á regir los presupuestos de 1899 á 1900 no estuviera completo en alguna Escuela Normal el personal de Profesores numerarios, podrán continuar los interinos que haya en la misma Escuela, y por orden de antigüedad, hasta completar el número de los que deba haber, con arreglo á las nuevas plantillas. Estos Profesores no cobrarán más sueldo que el consignado en sus respectivos nombramientos, siempre que no sea superior al que corresponda á su plaza en las nuevas plantillas. Este será el máximo que podrán disfrutar los Profesores de esta clase hasta que cesen en su destino.

Art. 15. Los Profesores interinos comprendidos en el artículo anterior, cesarán en el momento en que se presenten á tomar posesión los numerarios que deban sustituirles.

Art. 16. Si al comenzar el curso académico de 1899 á 1900 no estuviera completo en alguna Escuela Normal el personal de Profesores numerarios y supernumerarios, ni hubiera interinos en número suficiente para sustituir á los que faltaren, la Junta de Profesores distribuirá las enseñanzas entre los que existan de una y otra clase, con arreglo á lo que se previene en el párrafo segundo del art. 75 del decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 17. Mientras no se hagan nombramientos especiales de Directores y Secretarios de las Escuelas Normales, ni se decreten cesantías por efecto de la nueva organización, continuarán desempeñando estos cargos los que los desempeñen actualmente.

En su defecto, desempeñará accidentalmente la Dirección de la Escuela el Profesor de más edad, y la Secretaría el más joven.

Art. 18. Será de cargo de las Diputaciones provinciales los gastos que originen las edificaciones para Escuelas Normales y los de las habitaciones á que tienen derecho por las disposiciones vigentes el Director y otros funcionarios de dichos establecimientos de enseñanza.

Art. 19. Las dificultades de adaptación no previstas en este Real decreto, se resolverán de Real orden ó por órdenes de la Dirección general de Instrucción pública,

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

ARRENDAMIENTOS DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relación del personal recaudador dependiente de este Arrendamiento que ha de actuar en las diferentes zonas de la misma provincia.

Zona de Atienza.

Recaudador principal: D. Juan Asenjo. Agente Ejecutivo: D. Juan Cabellos.

Subalterno: D. Juan Asenjo.

Pueblos á su cargo.

Bodera.	Prádena de Atienza.
Alpedroches.	Cincovillas.
La Miñosa.	Madrigal.
Atienza.	Alcolea de las Peñas.
Rebollosa de Jadraque.	Tordelrábano.
Riofrío.	Valdelcubo.
Cercadillo.	Sienes.
El Ordial.	Riva de Santiuste.
Aldeanueva de Atienza.	

D. Juan Cabellos.

Paredes.	Villacadima.
Romanillos de Atienza.	Cantalojas.
Bañuelos.	Galve.
Miedes.	Huerce.
Hijos.	Valverde.
Albendiego.	Palancares.
Somolinos.	Condemios de Abajo.
Ujados.	Condemios de Arriba.
Campisábalos.	

D. Julián Yagüe.

Semillas.	Villares de Jadraque.
Cabezadas.	Congostrina.
Navas de Jadraque.	Alcorlo.
Angón.	Veguillas.
Pálmaces de Jadraque.	San Andrés del Congosto.
Robledo.	La Toba.
Gascuña.	Medranda.
Bustares.	Hiendelaencina.
Zarzuela de Jadraque.	

Zona de Brihuega.

Recaudador principal y Agente ejecutivo: D. Santiago Vallés.

Subalterno: D. Santiago Vallés.

Brihuega.

D. Benito Peralta.

Archilla.	Tomelloso.
Atanzón.	Toriya.
Balconete.	Valdeavellano.
Caspueñas.	Valdegrudas.
Fuentes.	Valdesaz.

D. Marcial Ayuso.

Alarilla.	Hita.
Cañizar.	Miralrio.
Carrascosa de Henares.	Padilla de Hita.
Casas de San Galindo.	Copernal.
Espinosa de Henares.	Terre del Vulgo.
Heras.	Valdeancheta.

D. Ramón Cepero.

Argecilla.	Taragudo.
Gajanejos.	Trijueque.
Mudux.	Utande.
Rebollosa de Hita.	Valdearenas.

D. Juan P. Elegido.

Budia.	San Andrés del Rey.
Castilmimbre.	Valfermoso de Tajuña.
Irueste.	Yélamos de Abajo.
Pajares.	Yélamos de Arriba.
Romancos.	

D. Anastasio Villaverde.

Barriopedro.	Valderrebollo.
Ledanca.	Valfermoso de las Monjas.
Hontanares.	Villanueva de Argecilla.
Olmada del Extremo.	Villaviciosa.
Masegoso.	Yela.
Solanillos del Extremo.	

Zona de Cifuentes.

Recaudador y Agente ejecutivo: D. Angel Castelbón.

Subalterno: D. Angel Castelbón.

Cifuentes.	Gárgoles de Arriba.
Alaminos.	Las Inviernas.
Cogollor.	El Sotillo.
Gárgoles de Abajo.	Val de San García.

D. Pedro Pérez.

Arbeteta.	Valtablado del Rio.
Armallones.	Villanueva de Alcorón.
Huertapelayo.	Zaorejas.

Don Pedro Sánchez.

Azañón.	Mantiel.
Cereceda.	La Puerta.
Duron.	Trillo.
Gualda.	Valdelagua.
Henche.	Viana de Mondéjar.

D. José Cañete.

Ablanque.	Riva de Saelices.
Espiegares.	Rivarredonda.
Hortezuela de Ocen.	Saelices.
Huertahernando.	Sotodosos.
Padilla del Ducado.	Villarejo de Medina.

D. Carlos Camacho.

Carrascosa de Tajo.	Ruguilla.
Huetos.	Sotoca.
Ocentejo.	

D. Lázaro Camacho.

Abanades.	Sacecorbo.
Canales del Ducado.	Torre Cuadrada de Valles.
Canredondo.	Torre Cuadrada.
Renates.	

Zona de Cogolludo.

Recaudador principal y Agente ejecutivo: D. Pascual Redondo.

Subalterno: D. Pascual Redondo.

Cogolludo.	Membrillera.
Monasterio.	El Vado.
Retiendas.	Colmenar.
Tamajón.	Cardoso.
Almiruete.	Bocigano.
Majaelrayo.	Peñalva.
Campillo.	Arroyo de Fraguas.
Muriel.	

D. Pedro Redondo.

Viñuelas.	El Cubillo.
Valdenúño.	Fuente Lahiguera.
Mesonos.	Villaseca.
Uceda.	Casa de Uceda.

D. Celedonio Sierra.

Arbancón.	Alpedrete.
Jócar.	Valdepeñas.
Mierla (La).	Tortuero.
Matarrubia.	Valdesotos.
Malaguilla.	Puebla de Valles.
Málaga.	

D. Agustín Sanz.

Beleña.	Cerezo.
Aleas.	Puebla de Valles.
Torrebeleña.	Robledillo.
Montarrón.	Humanes.
Fuencemillan.	

Zona de Guadalajara.

Recaudador principal y Agente ejecutivo: Don Antonio del Vado.

Subalterno: D. Manuel Sánchez.

Guadalajara.	Mohernando.
Cabanillas del Campo.	Taracena.
Casar de Talamanca.	Tórtola.
Ciruelas.	Torrejón del Rey.
Fontanar.	Usanos.
Galápagos.	Valdeaveruelo.
Iriépal.	Yunquera.
Marchamalo.	

D. Manuel Pastor.

Aldeanueva de Guadalajara.	Pozo de Guadalajara.
Alovera.	Quer.
Azuqueza.	Valdarachas.
Centenera.	Valdenoches.
Chiloeches.	Villanueva de la Torre.
Horche.	Yebes.
Lupiana.	

Zona de Molina.

Recaudador principal y Agente ejecutivo: D. Victor de la Fuente.

Subalterno: D. Ramón Serrano.

Molina.	El Pobo.
Pradosredondos.	Setiles.
Torremochuela.	Adoves.
Hombrados.	Motos.

D. Ramón Infante.

Villel de Mesa.	Mochales.
Algar.	

D. Miguel Gutierrez.

Torrecañada Molina.	Tordesilos.
Castilnuevo.	Alustante.
Morenilla.	Anquela del Pedregal.
Tordellego.	

D. Antonio Martínez.

Milmarcos.	Luzon.
Concha.	Maranchón.
Hinojosa.	Clares.
Labros.	Turmiel.
Amayas.	Establés.
Codes.	Anchuela del Campo.
Balbacil.	

D. Eusebio Montano.

Terraza.	Checa.
Valhermoso.	Chequilla.
Tierzo.	Orea.
Terzaga.	Alcoroches.
Pinilla de Molina.	Piqueras.
Megina.	Traid.

D. Calixto García.

Mazarete.	Corduente.
Anquela del Ducado.	Torremocha del Pinar.
Selas.	Olmeda de Cobeto.
Aragoncillo.	Cobeta.
Lebrancón.	Viilar de Cobeta.
Canales de Molina.	Rillo.
Herrería.	

D. Eugenio Serrano.

Anchuela del Pedregal.	Tortuera.
Castellar.	Cillas.
Cubillejo de la Sierra.	Fuentsaz.
Cubillejo del Sitio.	Tartanedo.
Campillo de Dueñas.	Torrubia.
Yunta.	Pardos.
Embid.	Rueda.

D. Víctor de la Fuente.

Baños.	Poveda de la Sierra.
Taravilla.	Peratejos.
Peñalén.	

Zona de Pastrana.

Recaudador principal y Agente ejecutivo: D. Felipe García.

Subalterno: D. Félix Lucas y D. Félix Bronchado.

Pastrana.	Illana.
Almonacid de Zorita.	Peñalver.
Drieves.	Romanones.
Fuenteleucina.	Tendilla.
Fuenteviejo.	Yebra.

D. Venancio Bachiller.

Aranzueque.	Loranca de Tajaña.
Escariche.	Mondejar.
Escopete.	Moratilla de las Meleros.
Fuente Novilla.	Pioz.
Hontova.	Renera.

D. Ramón Rivera.

Albalate de Zorita.	Mazuecos.
Albares.	Pozo de Almoquera.
Almoguera.	Sayaton.
Armuña.	Valdeconcha.
Hueva.	Zorita de los Canes.

Zona de Sacedon

Recaudador principal y Agente ejecutivo: D. Manuel Maldonado.

Subalterno: D. Antonio Brihuega.

Sacedon.	Pareja.
Alcocer.	Poyos.
Casasana.	Torronteras.
Córcoles.	

D. Carlos Muñcz.

Castiltorte.	Peralveche.
Escamilla.	Recuenco.
Millana.	Salmeron.
Morillejo.	Villaexcusa de Palositos.

D. Gumersindo Villalba.

Alique.	Berninches.
Alocen.	Chillaron del Rey.
Alóndiga.	Hontanillas.
Auñon.	El Olivar.

Zona de Sigüenza

Recaudador principal y Agente ejecutivo: D. Julian Gamboa.

Subalterno: D. Cándido Rodrigo.

Sigüenza.	Moratilla de Henares.
Alcuneza.	Palazuelos.
Guijosa.	Pelegrina.
Horna.	

D. Miguel Puertas.

Bujalaro.	Jadraque.
Castilblanco.	Jirueque.
Cendejas de Enmedio.	Pinilla de Jadraque.
Cendejas de la Torre.	Torremocha.

D. Fernando del Olmo.

Aguilar de Anguita.	Garbajosa.
Alcolea del Pinar.	Luzaga.
Anguita.	Sauca.
Bujarrabal.	Tortonda.
Córtes.	Villaverde del Ducado.

D. José Batanero.

Algora.	Mandayona.
Almadrones.	Mirabueno.
Castejón de Henares.	Navalpotro.
Fuensaviñan.	Torremocha del Campo.
Laranueva.	Torresaviñan.

D. Miguel Perez.

Alboreca.	Olmedillas.
Atance.	Pozancos.
Baides.	Riosalido.
Carabias.	Santiuste.
Huérmedes.	Torrevaldealmenbras.
Imón.	Viana de Jadraque.
Negredo.	Villacorza.
Olmeda de Jadraque.	Villaseca de Henares

Agentes ejecutivos que han de actuar por débitos á favor de la Hacienda contra corporaciones y particulares como segundos contribuyentes.

AGENTES	ZONAS
D. Julián López.....	Cifuentes.
Victoriano García.....	} Guadalajara.
Eulogio Conde.....	
José Mató.....	
Nicomedes Ros-Osés.....	
	Pastrana.
	Sacedon.

Guadalajara 29 de Abril de 1899.—El Arrendatario de de Contribuciones, C. Moreno.

Ayuntamientos constitucionales.

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

El Ayuntamiento y Junta de Sanidad de mi presidencia, en sesión de este día de la fecha, en unión del Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, ha declarado previo reconocimiento, limpio y sano de la enfermedad variolosa que ha venido padeciendo la ganadería lanar de este término municipal y en libertad de poder dedicar dichos ganados al abasto público, ventas y demás usos que crean convenientes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en particular para el de los pueblos limítrofes.

San Andrés del Congosto 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Eusebio Gil.

PADILLA DE HITA.

Por el vecino de esta villa Victoriano Alonso, de profesion herrero, se me da parte que en el día de ayer el individuo á cuyo servicio se hallaba Antonio Casado, natural de Bordecorés, provincia de Soria, cuyas señas se expresan á continuación, al ser enviado con herraje al inmediato pueblo de Alarilla, de esta provincia, se ha fugado de dicho pueblo con dirección á Cerezo, según noticias, llevándose 8 pesetas en metálico, un costal de cáñamo y lana á rayas anchas y un tapabocas de algodón blanco y negro, dejando la caballería que lo conducía abandonada en los sembrados de aquel término.

Lo que se hace público por medio del presente, rogando á las autoridades tanto civiles como militares en cuyo término se halle, se sirvan conducirle á esta Alcaldía para los efectos á que haya lugar.

Padilla de Hita 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Agapito Salgado.

Señas del Antonio.

Edad 15 años, soltero, estatura como de 1 metro 450 milímetros; viste chaqueta de paño color café con forro de bayeta encarnada, chaleco de paño de color blanco y negro, cuadros menudos, remendados, camisa de color, vieja, alpargata de suela con capillos y boina azul marino; va indocumentado.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA

Rectificación.

La segunda subasta de pastos particulares se celebrará si procediere, el día 15 del corriente, en vez del 19 en que por error se anunció.

Arriendo de Consumos

A LA EXCLUSIVA

La Toba, la primera subasta el día 20 del actual, á las doce de su mañana.

Alcoroches, la primera subasta el 6 del corriente, y si no hubiera licitadores, la segunda á los diez días siguientes.

A VENTA LIBRE

Escopete, la primera subasta el 10 del actual, á las diez de su mañana, y la segunda, en su caso, el 20.

PESAS Y MEDIDAS

Pozo de Almoguera, la primera subasta el día 25 del corriente, de once á doce de su mañana, y la segunda, en su caso, el 28.

Los pliegos de condiciones y demás estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Castilforte, el padrón de cédulas, por ocho días.

Mondejar, id. id., por id.

Ruguilla, la matrícula industrial, por diez días.

Escopete, el presupuesto ordinario de 1899 á 1900, el adicional de 1898-99, las cuentas municipales de 1896-97 y 1897-98, el padrón de cédulas para 1899-1900, y la matrícula industrial para el mismo ejercicio, por quince días.

Juzgados de primera instancia.

SIGÜENZA.

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente que pende en este Juzgado, promovido por el Procurador D. Valentin de la Peña, á nombre de D. Paulino Agustín de Mingo Andrés y de D.^a Perfecta Martínez, viuda de D. Francisco de Mingo, como madre de sus cinco hijos menores D.^a María del Pilar de Mingo Martínez, D. Primitivo, Dámaso, Modesta y Jesús, en solicitud de que se les declare herederos de D.^a Victoria de Mingo Andrés, natural de Medinaceli, que falleció sin testar en esta ciudad, en 19 de Febrero último, por ser hermano el primero de dicha finada y los cinco expresados menores, sobrinos carnales de la misma, como hijos de su difunto hermano Francisco de Mingo; en cuyo expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado en providencia de este día llamar por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que los anteriormente nombrados á la herencia de la D.^a Victoria de Mingo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sigüenza á 1.^o de Mayo de 1899.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Ante mí.—Ignacio Anton.

SE ARRIENDAN varias fincas que radican en Bujaloro. Dirigirse á D. Antonio Algorta, en Sigüenza.